



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 09 DE
MAYO DE 2021.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/JDC/302/2021.

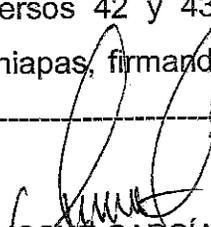
PARTE ACTORA: -----

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **nueve de mayo de dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitido el **nueve de mayo del año en que se actúa**; dictada por las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angélica Karina Ballinas Alfaro, y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **16:20 Hrs. Dieciséis horas con veinte minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito la resolución descrita en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral; esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho fallo, constante de

dieciocho páginas útiles con texto, impresas en hojas por ambos lados, todo lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----



LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
ACTUARIO

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/302/2021.

Actora:

Autoridad Responsable: Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; nueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se **Desecha de Plano** el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con
la clave alfanumérica **TEECH/JDC/302/2021**, promovido por
, por su propio derecho, en contra de "...la
*omisión de dar trámite a lo proveído mediante escrito de Queja de
10 de abril de 2021, presentado ante el Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.*"(sic); y,

ANTECEDENTES

I. Contexto² De lo narrado por la parte actora en su demanda, así
como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley
General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones
I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL
PROTEGIDO** o se hará referencia como actores, accionantes, promoventes o enjuiciantes.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil
veinte, salvo mención en contrario.

aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Convocatoria. El once de septiembre, por acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, el Consejo General, aprobó la convocatoria para que las y los interesados en ser integrantes de los Consejos Distritales o Municipales participaran para el procedimiento de designación.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

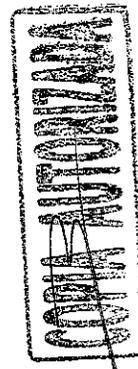
⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/302/2021



2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁷

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
2. **Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales.** El veintidós de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, en el cual se designan a los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales.
3. **Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.
4. **Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.
5. **Publicación preliminar de registros.** El veintinueve de marzo, se publicó en la página electrónica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la lista preliminar de solicitudes de registro de candidaturas.
6. **Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril⁸, mediante

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, el Consejo General del Instituto Electoral Local, resolvió las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

8. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

III. Medio de Impugnación

1. Presentación de la demanda. El dos de mayo, _____, por su propio derecho, interpuso ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de *"...la omisión de dar trámite a lo proveído mediante escrito de Queja de 10 de abril de 2021, presentado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana."*(sic).

2. Recepción del medio de impugnación. El mismo dos de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda, con su anexo respectivo, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/302/2021** y remitirlo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta

⁸ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/302/2021

COPIA AUTORIZADA

de resolución correspondientes; **2)** de igual manera, instruyó remitir de forma inmediata el escrito de demanda a la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, en términos de los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, rindiera informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado.

3. Turno a Ponencia. En la misma fecha, mediante oficio TEECH/SG/689/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal, turnó a la ponencia de la Magistrada Celia Sofia de Jesus Ruiz Olvera, el expediente **TEECH/JDC/302/2021**.

4. Acuerdo de Radicación y oposición de datos personales. El tres de mayo, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el medio de impugnación; asimismo, al advertir que el accionante se opone a la publicación de sus datos personales, ordenó que a partir de ese momento se tomaran las medidas pertinentes para que se suprima la difusión de sus datos personales en el expediente.

5. Informe circunstanciado de la autoridad responsable y documentos en vía de alcance. El cinco de mayo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como autoridad responsable; asimismo, por recibido en vía de alcance, cédula de notificación y su razón respectiva, del que se advierte que **no** se presentó escrito de tercero interesado.

6. Requerimiento a la autoridad responsable y cumplimiento. El seis de mayo, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera cierta información relativa al medio de impugnación de referencia, con el debido apercibimiento de ley; por lo que, mediante

proveído de siete siguiente, se tuvo por cumplimentado el citado requerimiento.

7. Causal de improcedencia. El nueve de mayo, la Magistrada instructora advirtió una de las causales de improcedencia establecida en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; en consecuencia, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 101 y 102, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 3 y 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción por territorio y ejerce su competencia por materia en Pleno para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano planteado por la parte actora, promovido en contra de *"...la omisión de dar trámite a lo proveído mediante escrito de Queja de 10 de abril de 2021, presentado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana."*(sic).

II. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁹ en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación

⁹ En adelante Covid-19



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/302/2021



que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

III. Tercero Interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

IV. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente

asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

“Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/302/2021

SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

De lo trasunto se advierte que, el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que **los medios de impugnación serán improcedentes**, cuando resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de dicho ordenamiento**.

Asimismo, la fracción III, del artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, contiene en sí misma la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado en segundo término, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre

partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

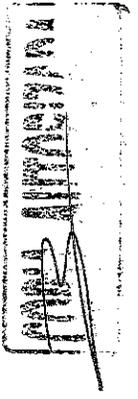
Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, **empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/302/2021



identificada con la clave 34/2002¹⁰, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

En ese sentido, en el expediente que se resuelve, con fecha diez de abril del año en curso, la parte actora promovió Queja en la vía

¹⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Especial Sancionadora¹¹, en contra de Etedy Elisabeth Cruz Trigueros, de quien solicitó su remoción por incurrir en conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral; específicamente, al señalar que la denunciada, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, tiene parentesco consanguíneo en línea recta con Areli Cruz Trigueros, candidata a la Presidenta Municipal del referido municipio, postulada por el Partido Político Chiapas Unido.

Ahora bien, el doce de abril de la presente anualidad, el Secretario Técnico de la Comisión Provisional Encargada de Instruir los Procedimientos de Presuntas Irregularidades de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021, dio aviso de inicio de la Queja a dicha Comisión¹²; asimismo, propuso formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/CPI-ODES/AMATENANGODELAFRONTERA-CME/011/2021, y remitir las constancias del citado expediente a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para los efectos legales procedentes.

Por consiguiente, mediante ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO QUEJA DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES CON NÚMERO IEPC/CA/CPI-ODES/AMATENANGODELAFRONTERA-CME/011/2021, INICIADA POR LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADA POR LA CIUDADANA _____, CONSEJERA SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AMATENANGO DE LA FRONTERA, CHIAPAS, POR POSIBLE

¹¹ Visible de la foja 034 a la 038, del sumario, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

¹² Visible a foja 040, del sumario, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/302/2021

PARENTESCO CON LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AMATENANGO DE LA FRONTERA, CHIAPAS EN CONTRA DE LA CIUDADANA ENEDY ELISABETH CRUZ TRIGUEROS, PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE AMATENANGO DE LA FRONTERA, CHIAPAS.”(sic), del mismo doce de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, decretó:

“PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de queja, de fecha 10 de abril del año en curso, mediante el cual, la ciudadana Consejera Suplente del Consejo Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, denuncia a la ciudadana Eneidy Elisabeth Cruz Trigueros Presidenta del Consejo Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas por la comisión de posible parentesco con la candidata a la presidencia de Amatenango de la Frontera, Chiapas, con el que se apertura el Cuaderno de Antecedentes, bajo el expediente con la clave alfanumérica IEPC/CA/CPI-ODES/AMATENANGODELAFRONTERA-CME/011/2021 - para realizar todas las acciones y/o diligencias preventivas, para poder investigar posibles infracciones a la legislación electoral.

SEGUNDO. Se ordena solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización, para que, conforme a sus atribuciones remita copias certificadas de los Expedientes Técnicos de las ciudadanas Eneidy Elisabeth Cruz Trigueros y Presidenta y Consejera Suplente del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, respectivamente; y solicitar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que conforme a sus atribuciones, informe a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, si la ciudadana Arely Cruz Trigueros se encuentra registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, en caso afirmativo, remita copias certificadas de dicho registro.

TERCERO. Respecto al inicio del Procedimiento de Irregularidades de organismos descentralizados, se reserva acordar lo conducente, hasta en tanto se realice la investigación correspondiente, en los términos ordenados, y por las razones expuestas en el presente proveído.”¹³(sic).

Derivado de lo anterior, el dieciséis de abril del presente año, se emitió el “DICTAMEN FINAL DE INVESTIGACIÓN DE LA

¹³ Visible a fojas 41 y 042, del sumario, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

COMISIÓN PROVISIONAL ENCARGADA DE INSTRUIR LOS PROCEDIMIENTOS POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021 DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA REMITIR EL EXPEDIENTE NÚMERO IEPC/CA/CPI-ODES/AMATENANGODELAFRONTERA-CME/011/2021 A LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS PARA QUE PROCEDA EN TÉRMINOS DEL NUMERAL QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, INCISO B) DE LOS LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL ENCARGADA DE INSTRUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021.”(sic), en el que se resolvió:

“PRIMERO. Se ordena remitir a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, el presente Dictamen final con las constancias que integran el cuaderno de investigación identificado con número de expediente IEPC/CA/CPI-ODES/AMATENANGODELAFRONTERA-CME/011/2021, incoado con motivo de los hechos puestos a consideración por la ciudadana _____, Consejera Suplente del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, en contra de la ciudadana Etedy Elisabeth Cruz Trigueros, Presidenta de dicho Consejo Municipal Electoral, para proceder al inicio del procedimiento de remoción de la servidora pública electoral mencionada.

SEGUNDO. Una vez que quede firme el presente Acuerdo, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”¹⁴(sic).

Mandamiento que fue cumplimentado mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.670.2021, de veintidós de abril del año en curso, signado por el Secretario Técnico de la Comisión y Encargado del

¹⁴ Visible a de la foja 084 a la 087, del sumario, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/302/2021

Despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de mismo Instituto¹⁵.

Bajo ese contexto, es claro que la omisión de la que se duele la inconforme, relativo a que la autoridad responsable no ha dado trámite a la Queja que interpuso el diez de abril de año en curso, ha **quedado sin materia.**

Lo anterior, habida cuenta que, mediante el Dictamen Final de Investigación de la Comisión Provisional Encargada de Instruir los Procedimientos por Presuntas Irregularidades de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se ordenó remitir a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de dicho Instituto Electoral local, el expediente IEPC/CA/CPI-ODES/AMATENANGODELAFRONTERA-CME/011/2021, incoado por la hoy actora, en su carácter de Consejera Suplente del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, en contra de la ciudadana Etedy Elisabeth Cruz Trigueros, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, para que proceda a dar inicio al procedimiento de remoción de la citada funcionaria; lo que fue cumplimentado mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.670.2021, de veintidós de abril del año en curso, signado por el Secretario Técnico de la Comisión y Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido a la Presidenta de la referida Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

¹⁵ Visible a foja 082, del sumario, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Razón por la que, a ningún fin práctico conduciría confirmar, modificar o revocar el aludido acto impugnado, dado que, como se dijo, el mismo ha quedado sin materia en el presente Juicio Ciudadano, puesto que se ha colmado la pretensión de la accionante; esto es, a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se le instruyo a que proceda al inicio del procedimiento de remoción de la servidora pública electoral denunciada.

Siendo incuestionable que si bien, mediante el dictamen final de investigación no se revoca o modifica de manera literal el acto impugnado, empero es evidente que se ha producido el mismo efecto, esto es, dejar sin materia el presente medio de impugnación, como producto del proceso de remoción de Etedy Elisabeth Cruz Trigueros, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, que se encuentra ordenado en el citado Dictamen de Investigación Final, por lo que también se actualiza la causa de improcedencia señalada; resultando inconcuso que se ha extinguido la materia de análisis del presente asunto, dejando de surtir los efectos de los cuales se duele la enjuiciante.

Máxime que mediante proveído de siete de mayo del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, en el que, en lo que interesa, informó: *"...se encuentra en la admisión y radicación por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, misma que tuvo lugar el pasado 05 de mayo de 2021 mediante la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de dicho órgano, por lo que este Instituto correrá el traslado pertinente anexando copia de todo lo actuado a las partes involucradas para que manifiesten lo que a su derecho convenga y se continúe con la substanciación de la queja...Ahora bien, no omito señalar que de*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/302/2021

COMUNICADO

conformidad con el artículo 9, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC; y el artículo 43 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de las Comisiones, esta autoridad electoral se encuentra dentro del plazo legal para realizar la notificación, por lo cual no obra en autos del asunto en cuestión."¹⁶(sic).

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por _____, por su propio derecho, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por _____, por su propio derecho, por los razonamientos expuestos en la consideración IV (cuarta) de este fallo.

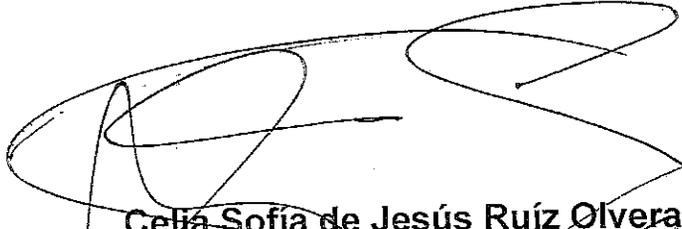
Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **sergiogl3@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su

¹⁶ Visible a foja 105, del sumario, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

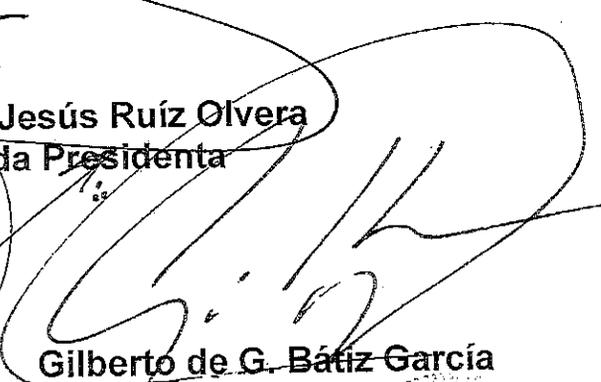
publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

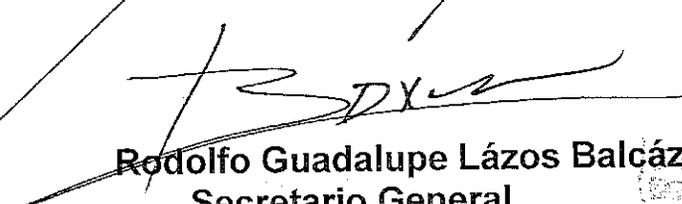
En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

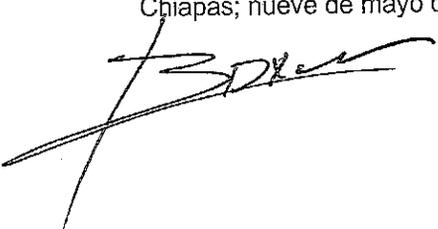

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General



Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución dictada el día de hoy, por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/302/2021** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; nueve de mayo dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL